



SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 136

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2019.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Boulevard Turístico del Atlántico, SA.

Abogado:Dr. Julio César Martínez Rivera.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado:Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00404, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204130-8, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización La Carmelita, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-39463-6, con domicilio social ubicado en avenida la Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 606, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente ejecutivo Enrique Tomás Olarte, panameño, portador del pasaporte núm. PA0503085, del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general, a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 16 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

En fecha 18 de julio de 2001, la sociedad Autopista del Nordeste, SA. suscribió un convenio con el Estado dominicano, representado por la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones (hoy Ministerio) sobre contrato de concesión administrativa en Régimen de Peaje para la construcción de la carretera Santo Domingo-cruce el Rincón de los Molinillos, aprobado por el Congreso Nacional, mediante resolución núm. 37-02; en virtud del acta de acuerdo núm. 10 de fecha 23 de agosto de 2007, fue cedido a la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA. el referido contrato de concesión sobre un tramo del proyecto que incluye el diagnóstico, rehabilitación, construcción, operación y mantenimiento del Boulevard Turístico del Atlántico. En fecha 11 de mayo de 2015, la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda remitió a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la comunicación DCPLT-IT-2068, estableciendo la no objeción de exención de Impuestos sobre Activos en favor de la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA.; emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la comunicación G.L. No. 129433, de fecha 1 de julio de 2015, en la cual estableció que no procedía la aplicación de la exención del pago de los Impuestos sobre Activos que le fue otorgada a la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA., mediante comunicación

DCPLT-IT-2068; contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00404, de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 27/11/2015, por la sociedad BOULEVARD TURÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., contra la comunicación G.L. No. 129433, de fecha 01/07/2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia se confirma en todas sus partes la comunicación G.L. No. 129433 de fecha 01/07/2015, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley por (1) vulneración de las disposiciones del contrato de concesión en tanto es un contrato ratificado por el congreso nacional con carácter de ley. (2) Violación de los párrafos I y III del artículo 406 del CTD, la ley 4027 y el reglamento 162-11. Segundo medio: Falta de motivación y de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que el presente recurso de casación: a) se declare caduco por la nulidad de pleno derecho del acto de emplazamiento, al no contener copia certificada del memorial de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b) se declare inadmisibile, por carecer de contenido jurisdiccional ponderable; y c) se declare inadmisibile, por violar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

a) En cuanto a la nulidad y caducidad del acto de emplazamiento

El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se

dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

A partir de lo antes expuesto, esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia pudo constatar que reposa en el expediente el acto núm. 459/2020, de fecha 28 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte recurrente ha procedido a dejar sin efecto el acto de emplazamiento núm. 336/2020, de fecha 6 de julio de 2020 y en consecuencia ha notificado a la parte recurrida copia certificada del auto de autorización de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, así como del memorial de casación; en efecto, se advierte que la parte recurrente ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, en consecuencia, procede rechazar el presente pedimento.

b) En cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley de Casación

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia; en efecto, sobre la base de las razones expuestas, se rechaza esta solicitud de inadmisión propuesta por la parte recurrida.

c) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio en concreto, en caso de que así proceda.

En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida y se procede con el

análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su conexidad y para dispensar una mejor solución al asunto, la parte recurrente sostiene en esencia que, el tribunal a quo ha dictado una decisión carente de motivos al desconocer que los contratos de concesión ratificados por el Congreso Nacional y reconocidos por el Ministerio de Hacienda, tienen carácter de ley, situación que es desconocida por el fallo atacado, ya que al permitir la aplicación del impuesto sobre activos en su perjuicio creado con posterioridad a la firma del contrato de concesión en cuestión se rompe con el equilibrio económico del acuerdo a que arribaron las partes en causa. Que los jueces del tribunal a quo no se percataron de que los activos gravados están directamente relacionados con el contrato de concesión que se viene mencionando y que se violenta la disposición del artículo 406 del Código Tributario al no tomar en cuenta sus párrafos I y III en lo que se relaciona con las empresas cuyos activos son de capital intensivo, la cuales están temporalmente exentas del pago del impuesto sobre activos.

Sigue alegando la parte recurrente que el fallo atacado incurre en falta de motivación y de base legal al momento en que decide no anular la resolución de la parte hoy recurrida que aplica el pago del impuesto sobre activos en perjuicio de la empresa hoy recurrente y desconoce la no objeción del Ministerio de Hacienda en lo que respecta a la exención reclamada por la hoy recurrente con relación a dicho impuesto sobre activos fijos.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“ 9. Del estudio de las pruebas que reposan en el expediente ha quedado establecido que con la autorización DGPLT-2068, de fecha 11/05/2015, el Ministerio de Hacienda informa a la recurrida, su no objeción a la exención del pago del Impuesto Sobre Activos, a favor de la empresa BOULEVARD TURISTICO DEL ATLANTICO, S. A; que por Comunicación G.L. No- 129433, de fecha 01/07/2015, la Dirección General de Impuestos Internos se le informa a la empresa recurrente, que no procede la exención del pago de Impuestos sobre Activos, pues conforme indica el Acta de Acuerdo no. 10 sobre Contrato de Concesión Administrativa en Régimen de Peaje Carretera Santo Domingo-Cruce Rincón de Molinillos, de fecha 23 de agosto de 2007, en tanto que el Artículo Vigésimo Quinto del referido Contrato no le otorga al concesionario y/o subcontratista la exención del Impuesto sobre la Renta, y por ende no aplicaría la exención del artículo del Código Tributario. 10. Al revisar el Contrato de Concesión, de fecha 18 del mes de julio del año 2001, respecto del equilibrio económico, el artículo decimoséptimo establece que el Estado Dominicano preservará el equilibrio económico en lo que se refiere a la igualdad o equivalencia entre los hechos y obligaciones surgidos en ocasión de la celebración el contrato de concesión, estableciendo las formas por las que dicho equilibrio puede romperse como es: 1) la imposición al concesionario de cualquier impuesto que haya sido exonerado por cauda del indicado contrato, 2) el alza unilateral de cualquier tasa tributaria aplicada al concesionario, c) la imposición de una tasa al concesionario sin la aprobación del mismo. 11. Por su lado, el artículo Vigésimo Quinto del referido contrato, dispone que las rentas obtenidas por el concesionario como consecuencia de la implementación del contrato estarán sujetas al pago de los impuestos correspondientes, conforme lo establecido en la Ley 11-92 que crea el Código Tributario, disponiendo de exenciones según sea el caso: a) inversiones realizadas por personas físicas o jurídicas del concesionario y/o subcontratistas, a título de accionistas, inversionistas en bonos o títulos de deuda, prestamistas incluyendo las instituciones aprobadas por la Junta Monetaria, estarán exentas del Impuesto Sobre la Renta o sobre la importación de estos capitales o su exportación, y la de pagos del principal, sus intereses y dividendos, b) los impuestos de importación que más adelante se indicarán; c) los pagos de intereses

dividendos, importación y exportación de capitales estarán exentos del recargo cambiario; 12. Del estudio armónico del expediente y de lo anteriormente señalado, considera esta Segunda Sala, que tal y como se establece en el contrato de Concesión Administrativa en Régimen de Peaje para la Construcción de la Carretera Santo Domingo- cruce el Rincón de los Molinillos, cedido parcialmente a la recurrente, los impuestos exentos se encuentran enunciados en dicho contrato, por lo que no puede beneficiarse de exenciones, más allá de lo estipulado. En la especie, no se beneficia la recurrente de la exención del artículo 406 del Código Tributario, ya que para que proceda la exención del impuesto sobre activos, está previsto que la exención del Impuesto Sobre la Renta debe ser total, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa. 13. Del estudio del expediente, así como también de la verificación de los documentos aportados al presente expediente ha podido comprobar que al momento en que la sociedad BOULEVARD TURÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., presentó sus estados financieros, con la solicitud de exoneración de pago de los impuestos sobre los activos del año 2014, tenía más de tres años de operaciones por lo que sus activos ya no eran nuevos, y que provienen de una inversión de capital intensiva de acuerdo a los criterios definidos en el artículo 406, párrafos I, II, 11, de la ley 11-92, es decir la empresa recurrente es contribuyente del Impuesto sobre los Activos, y no han demostrado ser acreedores de exenciones tributarias mas allá de los contemplados en el artículo vigésimo quinto, del contrato de fecha 18/07/2001, los cuales sólo podrán referirse a hechos o actuaciones que tengan relación directa con el Proyecto y se extenderán hasta la liquidación del contrato de concesión, por lo que no existe un tratamiento tributario especial que autorice la exención del Impuesto sobre la Renta, en consecuencia, no aplica la exención del artículo 406 del Código Tributario. En ese tenor, esta Sala procede rechazar el presente recurso contencioso tributario tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

Que como presupuesto de la presente decisión debe dejarse por sentado que la empresa hoy recurrente no fundamenta su recurso sobre la base de la violación a la parte general del artículo 406 del Código Tributario, el cual dispone que estarán exentas del pago del impuesto sobre activos fijos las personas físicas o jurídicas que estén exentas del pago total del impuesto sobre la renta. Incluso esta situación la manifestaron expresamente en la página núm. 23 de su recurso de casación.

En efecto, podría decirse, salvo alguna que otra precisión argumentativa, que el recurrente aduce principalmente como defensa ante esta Suprema Corte de Justicia la violación al contrato en lo que se refiere a que el cobro del impuesto sobre activos implica una ruptura del equilibrio económico del contrato, afectando el retorno de las rentas esperado por los inversionistas (seguridad jurídica). Del mismo modo, alegan también la violación de los párrafos I y III del artículo 406 del Código Tributario, que establecen condiciones para la exclusión temporal de dicho impuesto sobre activos fijos, así como el hecho de que el Ministerio de Hacienda produjo un acto en el que se establecía que la recurrente no debía pagar dicho impuesto (impuesto sobre activos fijos).

Que esta Tercera Sala, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso advierte que el tribunal a quo lleva razón en su sentencia, en el sentido de que rechaza el recurso contencioso tributario por el motivo de que, al analizar el contrato de la especie, se percató de que el impuesto sobre activo fijo no se encontraba dentro del decálogo de exenciones impositivas que beneficiaban al contribuyente. No obstante lo dicho precedentemente, esta jurisdicción, haciendo uso de la técnica de suplencia de motivos, está en el deber constitucional y legal de suministrar motivos que robustezcan la decisión atacada.

La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que, la suplencia de motivos es utilizada por la Corte de Casación cuando ha

determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico.

En ese tenor, es preciso indicar que el contrato administrativo es el acuerdo de voluntades suscrito entre la administración pública y otro sujeto de derecho, con un fin de interés general, sea este otorgar una concesión para la ejecución de una obra pública o la contratación particular para la materialización de un servicio público. En tal sentido, en el marco de las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares con los propósitos antes indicados, el equilibrio económico supone que el Estado otorgue, a favor del particular, una protección de carácter financiero en ocasión de las situaciones extraordinarias, posteriores a la celebración del contrato, imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes o imputables a una actuación legal de la contratante, que puedan en su conjunto alterar la ecuación financiera del contrato administrativo, y por tanto, poner en peligro inminente la materialización de una obra o servicio público en perjuicio del interés general. No pudiendo ser desconocido que “El equilibrio financiero del contrato no es sinónimo de gestión equilibrada de la empresa () no constituye una especie de seguro del contratista contra los déficits eventuales del contrato”.

El equilibrio económico en la contratación administrativa, por su naturaleza financiera a favor de solo uno de los contratantes, procede en las circunstancias siguientes: 1) la alteración debe darse por acontecimientos que no puedan ser imputables a la parte que reclama el restablecimiento; 2) la alteración debe darse por acontecimientos posteriores a la presentación de la propuesta o celebración del contrato; 3) la alteración debe superar las contingencias previsibles.

Que si bien es cierto que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo precisaron que el artículo 17 del Contrato de Concesión que nos ocupa establece causas de ruptura del equilibrio económico del contrato, entre las cuales se encuentran la imposición de impuestos de los cuales la recurrente se encuentra exenta en virtud al contrato de referencia, así como el aumento de “tasas” sin el consentimiento del concesionario, también es verdad que para exhibir una suficiente motivación dicho fallo debió dejar por establecido que en los casos en que la recurrente decidiera reclamar la materialización de dicho equilibrio económico por considerar afectada la seguridad jurídica inherente al contrato, pudo haberlo hecho por cualquier cauce que considerara pertinente, convencional o incluso judicial mediante una acción en justicia por ante el Tribunal Superior Administrativo, pero nunca como un impedimento de carácter fáctico contra la administración tributaria con la finalidad de que este no proceda al cobro de un impuesto contra el cual la recurrente no se beneficie de exención alguna, tal y como sucede en la especie.

En ese sentido, habría que dejar por establecido que la aplicación de un impuesto creado con posterioridad a la suscripción de un contrato de concesión que pueda generar algún desequilibrio contractual -que es el argumento principal de la hoy recurrente- no implica de por sí la antijuridicidad del tributo de que se trate -que es la situación a la que se contrae el presente recurso de casación- sino que el desequilibrio sobrevenido eventualmente podría ser paliado por los modos de resolución que para ese tipo de conflicto establece la parte final del artículo 17 del contrato de concesión, referida a sus aspectos financieros, situación esta última de la cual no fueron apoderados los jueces que dictaron la decisión atacada.

Con relación a la segunda rama del medio analizado, respecto a la violación de los párrafos I y III del artículo 406 del Código Tributario, resulta necesario establecer que este es un argumento que tiende a excluir de manera lógica al alegato principal contenido en el presente recurso, ya que dicho artículo 406 del Código Tributario está contenido en el Título V, agregado por el artículo 19 de la Ley núm. 557-05, de 13 de diciembre de 2005,

relativo al impuesto sobre activos, cuya inaplicación reclama la hoy recurrente.

Es que este alegato secundario tiende a establecer que la recurrente se encuentra exenta temporalmente del impuesto sobre activos, lo que contradice el argumento principal fundamentado en que dicho impuesto no debe aplicarse en la especie en términos absolutos y abstractos en vista de que rompe con el equilibrio contractual pactado en el contrato de concesión y la seguridad jurídica.

No obstante lo anterior, resulta que los jueces del fondo no violentaron dicho texto puesto que dispone exenciones temporales con respecto al impuesto sobre activos sujetas a condiciones que no fueron discutidas ni establecidas por ante el tribunal a quo, como son: a) que las inversiones de que se trate hayan sido establecidas de manera reglamentaria como de capital intensivo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) que su ciclo de instalación o inicio de producción sea mayor de un (1) año; y c) que a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se le haya solicitado la exención de dicho impuesto debido a que existen causas de fuerza mayor que imposibiliten su pago en los casos en que haya habido pérdidas en la declaración jurada del impuesto sobre la renta.

Finalmente se advierte que los jueces del fondo actuaron de forma correcta, aun sobre la base del alegato relativo a que el Ministerio de Hacienda emitió una no objeción a la exención reclamada por la hoy recurrente, ello en razón a que la Ley núm. 227-06 otorga la calidad de ente con personería jurídica y patrimonio propio, con autonomía funcional, administrativa, presupuestaria a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mientras que el artículo 30 del Código Tributario señala que la administración de los tributos y la aplicación de ese Código compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, las cuales a los fines de este Código se denominarán en común la administración tributaria, agregando en su único párrafo que corresponde a la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), no obstante, ejercer la vigilancia sobre las actuaciones de los órganos de la administración tributaria, para verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales.

Esta tutela y vigilancia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a cargo del Ministerio de Hacienda ha sido definida y conceptualizada en su alcance de manera expresa por la Ley núm. 494-06, de organización de la secretaría de Estado de Hacienda, en el sentido de que se relaciona con velar porque se “cumpla con las políticas sectoriales y financieras vigentes y opere en el marco de eficiencia, eficacia, calidad y satisfacción al ciudadano”. De manera que no cae bajo el ámbito de esta vigilancia la irrupción del Ministerio de Hacienda en un asunto individual y aislado de la competencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que se relacione con la determinación de una obligación tributaria específicamente, ya que esto es atribución exclusiva y expresa de dicho “ente público”.

Que estos tres (3) tipos de autonomía reconocidas por la ley a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) impide que su competencia legal principal y esencial, relativa a la determinación y aplicación de los tributos según la ley 11-92 (Código Tributario), pueda ser ejercida por otro órgano, tal y como se pretende en la especie, ello aunque tenga a su cargo, según el párrafo I del artículo 1 de la Ley núm. 227-06, la vigilancia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que verifique que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales, pues eso debe entenderse en estricta conexión con lo previsto en el párrafo II de la referida Ley núm. 227-06, en el sentido de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) estará sometida al cumplimiento de la política económica, fiscal y tributaria definida por el Gobierno Central a través de sus organismos competentes, que en este caso sería el citado Ministerio de Hacienda.

Entiende esta Sala que permitir que un “ente de derecho público”, como lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con autonomía administrativa, funcional y presupuestaria expresada en ley, ceda o de cualquier modo vea violentada su competencia esencial y principal de aplicar y determinar los Tributos Nacionales, sería contrario a la finalidad con que dicho “ente” fue creado, la cual coincide con que en el ejercicio de sus atribuciones legales sea independiente de los de los demás órganos del Estado.

La sentencia núm. TC/0305/14 establece que la autonomía funcional dispensa al órgano que se beneficia de la misma para que pueda ejercer de forma independiente las competencias que le impone la ley, lo que equivale a no sujetar su capacidad de autogobierno a la voluntad de otros órganos que obstaculicen sus funciones, lo cual conecta directamente con el artículo núm. 12.5 de la ley 247-12, el cual establece que los entes y órganos de la administración pública deberán cumplir con las políticas y metas trazadas, ya que ello sería imposible si el ente u órgano en cuestión ve suplantada su competencia principal y esencial, tal y como aquí se pretende.

En ese sentido, procede desestimar los indicados medios y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00404, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.